



# Asamblea General

Distr. general  
16 de febrero de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

57º período de sesiones

Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

### Informe del Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones

#### I. Introducción

##### Examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje con la guía para su incorporación al derecho interno

1. En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se abocó a una segunda lectura del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje y a la lectura del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje basándose en los textos que figuraban en dos notas de la Secretaría ([A/CN.9/WG.I/WP.133](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.134](#), respectivamente), con miras a finalizarlos y transmitirlos a la Comisión para que esta los aprobara en su 57º período de sesiones, en 2024.

#### II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 41º período de sesiones en Nueva York del 5 al 9 de febrero de 2024.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Côte d'Ivoire, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kuwait, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Panamá, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Singapur y Viet Nam.

4. Estuvieron presentes en el período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Egipto, El Salvador, Filipinas, Madagascar, Omán, Paraguay y Senegal.

5. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *organizaciones intergubernamentales*: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT);

b) *organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: European Law Students Association (ELSA), Factors Chain International (FCI), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Association of Young Lawyers (AIJA) e International Law Institute (ILI).



6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:  
*Presidente:* Sr. Bruce Whittaker (Australia)  
*Relator:* Sr. Ngoran Justin Koffi (Côte d'Ivoire)
7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:
  - a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.I/WP.132](#));
  - b) nota de la Secretaría con un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje ([A/CN.9/WG.I/WP.133](#)), y
  - c) nota de la Secretaría con un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje ([A/CN.9/WG.I/WP.134](#)).
8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
  1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
  2. Elección de la Mesa.
  3. Aprobación del programa.
  4. Examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje junto con un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre resguardos de almacenaje.
  5. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

9. El Grupo de Trabajo concluyó su examen del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje, que realizó a partir del texto que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.133](#), y finalizó también su examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.134](#). El Grupo de Trabajo pidió a la secretaria que introdujera las correspondientes modificaciones de fondo y de redacción en ambos textos y convino en recomendar a la Comisión que aprobara la Ley Modelo sobre Resguardos de Almacenaje y la *Guía para su incorporación al derecho interno* en su 57º período de sesiones, que se celebraría en Nueva York en 2024<sup>1</sup>. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo se resumen a continuación, en el capítulo IV.

## IV. Examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje con el proyecto de guía para su incorporación al derecho interno

### A. Proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje

10. El Grupo de Trabajo escuchó una introducción general sobre los enfoques de equivalencia funcional y neutralidad con respecto al soporte en los que se basaban las disposiciones sobre resguardos de almacenaje electrónicos. Se indicó que podían obtenerse resultados similares con los dos enfoques, y que ambos estaban en consonancia con las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE), que permitían utilizar resguardos de almacenaje electrónicos cuando existía una ley sobre resguardos de almacenaje en papel.

11. Si bien hubo expresiones de apoyo a que se adoptara el enfoque de equivalencia funcional para mantener la coherencia con la LMDTE y aprovechar disposiciones que ya existían y gozaban de un amplio respaldo, la opinión predominante en el Grupo de

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, párrs. 24 y 314.

Trabajo fue la favorable a que se adoptara un enfoque de neutralidad con respecto al soporte, que se ajustaba a los objetivos de política de promover la digitalización de los resguardos de almacenaje. Se dieron ejemplos de leyes aprobadas últimamente en países desarrollados y en desarrollo que promovían el uso de los resguardos de almacenaje electrónicos.

12. Se señaló que la expresión “neutralidad con respecto al soporte” podría tener varias capas de significado. Podría abarcar el enfoque de equivalencia funcional, en el cual existirían de hecho dos instrumentos (en papel y electrónico), que se regularían por separado, o un enfoque de verdadera neutralidad con respecto al soporte, en el cual no habría disposiciones separadas para los instrumentos en papel y los instrumentos electrónicos, sino que todas las disposiciones se aplicarían por igual a ambos. El Grupo de Trabajo aceptó que la ley modelo adoptara el segundo enfoque.

13. Se expresó apoyo en general a que la ley modelo estuviera en consonancia con la LMDTE. Se sugirió que se indicara en la guía para la incorporación de la ley modelo al derecho interno que las jurisdicciones que desearan permitir el uso de resguardos de almacenaje electrónicos sin modificar la legislación vigente deberían considerar la posibilidad de adoptar la LMDTE. A su vez, en la guía debería explicarse también que las jurisdicciones que ya hubieran incorporado la LMDTE a su derecho interno pero carecieran de una ley sobre resguardos de almacenaje podrían, por ejemplo, como mejor forma de incorporar la ley modelo a su derecho interno, omitir disposiciones que ya figuraran en la ley por la que hubieran adoptado el régimen de la LMDTE.

14. Se formuló una pregunta sobre la posibilidad de conservar el capítulo VI en el marco de un enfoque de neutralidad con respecto al soporte. Se explicó que el capítulo VI contenía un conjunto amplio de disposiciones necesarias para el funcionamiento de los resguardos de almacenaje electrónicos. En respuesta a la pregunta, se indicó que las normas de la parte dispositiva del capítulo VI se habían incorporado a otras partes del proyecto de ley modelo, salvo los artículos 37 y 38, que podían encontrarse en otras leyes nacionales, y el artículo 39, que no era necesario dada la decisión de que los resguardos de almacenaje electrónicos no debían endosarse. Por ello, se decidió suprimir el capítulo VI de la ley modelo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener fuera de corchetes las palabras “emitido en papel” y suprimir las palabras “no electrónico” en toda la ley modelo.

15. Una delegación propuso que se incluyeran disposiciones que permitieran la transmisión y la pignoración de los resguardos mediante un sistema de inscripciones en las cuentas del depositario. En respuesta a esa sugerencia, se recordó que la ley modelo era compatible con el uso de cualquier modelo, ya fuera un sistema basado en registros o un sistema basado en criptofichas (*tokens*), aspecto que se trataba en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ([A/CN.9/WG.I/WP.134](#), párr. 36). El Grupo de Trabajo no aceptó esa sugerencia, sin perjuicio de su examen por la Comisión en su 57º período de sesiones.

## **Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

16. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “mencionadas en” por “comprendidas en”, en consonancia con la redacción del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (LMGM).

17. En respuesta a una sugerencia de que se especificara si la palabra “firma”, que no se definía, incluiría también métodos de autenticación como sellos o señales mecánicas, se recordó al Grupo de Trabajo que la ley modelo remitía a la interpretación que se hiciera de la palabra “firma” en el derecho interno del Estado promulgante.

18. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de las palabras que figuraban entre corchetes hasta que se estudiaran algunos aspectos concretos de los resguardos de almacenaje electrónicos (véase el párr. 14 *supra*).

### **Artículo 2. Definiciones**

19. No recibieron apoyo las sugerencias de que se incluyeran en el artículo relativo a las definiciones otros términos utilizados en la ley modelo, como “endoso”,

“endosatario” o “almacén de depósito”. También se expresó la opinión de que la definición actual de “resguardo de almacenaje” no era adecuada. El Grupo de Trabajo tomó nota de esa opinión.

*“Resguardo de almacenaje no negociable”*

20. El Grupo de Trabajo acordó añadir en la guía para la incorporación al derecho interno una referencia a la necesidad de que el emisor indicara claramente cuándo un resguardo de almacenaje no era negociable, por ejemplo, utilizando palabras que prohibieran su transmisión o expresiones equivalentes.

*“Tenedor”*

21. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el apartado c) del párrafo 3, que se solapaba con el apartado f) del mismo párrafo. Además, escuchó propuestas de que se aligerara y simplificara la definición, en particular empleando términos comunes para designar los distintos conceptos utilizados en el ámbito del papel y en el contexto electrónico. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de esa cuestión hasta que se estudiaran algunos aspectos concretos de los resguardos de almacenaje electrónicos.

*“Contrato de almacenaje”*

22. Se sostuvo que la emisión de un resguardo de almacenaje era una consecuencia jurídica del contrato de almacenaje y que sería importante describir en mayor detalle el régimen legal del propio contrato de almacenaje. Además, se dijo que en varias jurisdicciones el marco regulador eximía a las microempresas y pequeñas empresas que explotaban almacenes de depósito de la obligación de emitir resguardos de almacenaje y que la documentación probatoria de la propiedad de las mercancías podía ser suficiente para obtener financiación. En respuesta a lo anterior, se señaló que la ley modelo no regulaba el contrato de almacenaje y que no imponía a las pequeñas empresas que explotaban almacenes de depósito la obligación de emitir resguardos de almacenaje. Si no se emitía ningún resguardo de almacenaje, simplemente no se aplicaría el proyecto de ley modelo. Al mismo tiempo, se observó que muchas jurisdicciones regulaban los almacenes de depósito públicos y les exigían que emitieran resguardos de almacenaje cuando lo solicitaran sus clientes.

23. Tras un debate, se optó por admitir cierto grado de autonomía de las partes en cuanto a la emisión de resguardos de almacenaje, reformulando el párrafo 1 del artículo 6 de la siguiente manera: “Tras recibir las mercancías para que sean almacenadas, el depositario deberá emitir el resguardo de almacenaje respectivo si así lo solicita el depositante, de conformidad con las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje”.

24. Con el fin de distinguir mejor el depósito ordinario de los contratos de almacenaje que dan lugar a la emisión de resguardos de almacenaje, se sugirió que se insertara la condición de que las mercancías almacenadas pudieran “enajenarse o pignorar mediante la transmisión del resguardo de almacenaje”. Esa sugerencia no obtuvo apoyo, ya que la ley modelo dejaba en manos de las partes la decisión de vender o pignorar las mercancías y reconocía los resguardos de almacenaje no negociables.

### **Artículo 3. Forma de los resguardos de almacenaje**

25. No recibió apoyo la sugerencia de que se permitiera la emisión concomitante de resguardos de almacenaje electrónicos y en papel, ya que una duplicidad de títulos representativos de mercancías con respecto a las mismas mercancías iría en detrimento de la seguridad jurídica. En respuesta a la sugerencia de que se estableciera en la ley modelo la obligación de emitir únicamente resguardos de almacenaje electrónicos, que podría ir acompañada de una excepción que permitiera emitir resguardos de almacenaje en papel si no era posible hacerlo en forma electrónica, el Grupo de Trabajo señaló que en el párrafo 23 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se permitía que se aplicara la ley en un entorno puramente electrónico cuando el contexto lo permitiera. Sin embargo, se consideró que la ley modelo no debía ser prescriptiva en este aspecto para que pudiera adaptarse a las diferentes situaciones.

26. No obstante, el Grupo de Trabajo acordó suprimir este artículo por considerar que era redundante con respecto al artículo 1.

#### **Artículo 4. Autonomía de las partes**

27. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el uso de la palabra “partes” en las dos opciones inducía a error, ya que algunas personas ajenas a los acuerdos contractuales, como el tenedor, quedarían comprendidas en la disposición.

28. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones anteriores sobre la gran diversidad de marcos reguladores que podían existir para poner en práctica un régimen legal de los resguardos de almacenaje. Se insistió en la necesidad de conservar las dos opciones para contemplar esa diversidad. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en mantener las dos opciones en el proyecto de texto y en volver a examinar la cuestión, así como la determinación de las disposiciones que podían excluirse, una vez que hubiera examinado la totalidad del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo también convino en que el artículo 3 de la LMGM ofrecía una formulación más adecuada para su uso en ambas opciones.

29. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó conservar la opción 1 del artículo 4 y suprimir la opción 2. Se explicó que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, las partes conservaban autonomía para modificar las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje. En cambio, si se incorporaban esas condiciones al resguardo de almacenaje, tendrían que adherirse a la ley modelo. El Grupo de Trabajo acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se confirmaría que el artículo 4 no suponía que el artículo 21 impidiese a un intermediario formular otras declaraciones ni que el artículo 22 impidiese a un transmitente garantizar que el depositario cumplirá las obligaciones que le incumben.

## **Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; alteración y sustitución**

### **Artículo 6. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje**

30. En atención a sus deliberaciones anteriores sobre la definición de “contrato de almacenaje” (véase el párr. 23 *supra*), el Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de que se mencionaran en el párrafo 1 las normas que obligaban a emitir resguardos de almacenaje, especialmente a las grandes empresas que explotaban almacenes de depósito. No obstante, se convino en que esto podría mencionarse en la guía para la incorporación al derecho interno.

31. En respuesta a una pregunta, se indicó que el depositario podía ser un gestor de garantías y, como tal, emitir resguardos de almacenaje.

32. Se observó que el contrato de almacenaje se celebraba antes de la emisión del resguardo de almacenaje, y que la ley modelo regulaba los resguardos de almacenaje, no el contrato de almacenaje. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 2.

### **Artículo 6 bis. Resguardos de almacenaje electrónicos**

33. Se señaló que la referencia que se hacía en el encabezamiento a que “se ha emitido” era inexacta, ya que en el artículo 6 *bis* se mencionaban solo algunas de las condiciones exigidas para la validez de la emisión de un resguardo de almacenaje electrónico. El Grupo de Trabajo convino en sustituir el encabezamiento del artículo por el siguiente: “En todo resguardo de almacenaje electrónico deberá utilizarse un método fiable.”.

34. Se indicó que la ley modelo se aplicaba a los resguardos de almacenaje y que la creación se producía en un momento anterior a la emisión del resguardo de almacenaje. Sin embargo, también se dijo que el sistema de gestión de resguardos de almacenaje tenía que utilizar métodos fiables en todas las etapas pertinentes del ciclo de vida de los resguardos de almacenaje. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra “creación” por “emisión” y eliminar las palabras “eficacia o”.

35. También se indicó que el párrafo 3 del artículo 15, que enunciaba los requisitos aplicables al concepto de control, era aplicable durante todo el ciclo de vida de los resguardos de almacenaje electrónicos y no solo en el momento de su transmisión. El Grupo de Trabajo acordó colocar el párrafo 3 del artículo 15 como segundo párrafo del artículo 6 *bis* y sustituir su encabezamiento por las palabras “En todo resguardo de almacenaje electrónico deberá utilizarse un método fiable:”.

36. El Grupo de Trabajo también acordó colocar el artículo 15 *bis* al final del artículo 6 *bis*, y suprimir las palabras “A los efectos de lo dispuesto en los artículos 6 *bis* y 15”.

37. Se planteó una pregunta con respecto a la interacción entre, por un lado, la referencia a “cambio autorizado” en el artículo 6 *bis* y, por el otro, la posibilidad de introducir cambios no autorizados prevista en el artículo 12. Se explicó que las dos disposiciones se aplicaban en niveles diferentes, ya que la primera se refería a la integridad del documento electrónico y la segunda, a los efectos jurídicos de las alteraciones. Se añadió que, si bien el ejercicio efectivo del control del resguardo de almacenaje electrónico podía reducir la posibilidad de que se hicieran alteraciones no autorizadas, no se podía excluir esa posibilidad, especialmente en los sistemas híbridos (p. ej., un resguardo de almacenaje electrónico contenido en una criptoficha almacenada en un soporte físico).

#### **Artículo 7. Declaraciones del depositante**

38. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que este artículo regulaba aspectos fundamentales del contrato de almacenaje, pero podía generar confusión con respecto a los resguardos de almacenaje, especialmente porque no indicaba las consecuencias que tendría cualquier declaración inexacta que hiciera el depositante. Además, no quedaba claro en beneficio de quién se hacían esas declaraciones. La opinión predominante fue que las consecuencias de las declaraciones inexactas se regirían por otras leyes del Estado promulgante y que invalidar el resguardo de almacenaje sería una sanción excesiva. Por la misma razón, imponer al depositario la obligación de verificar la exactitud de las declaraciones del depositante entorpecería innecesariamente la emisión de resguardos de almacenaje. Se aclaró que la disposición protegía al depositario, por ejemplo en el caso de que hubiera reclamaciones concurrentes, pero que, en definitiva, la disposición también protegía al tenedor al ofrecerle una vía de acción contra el depositante, cuando fuera necesario, pese a la inexistencia de un vínculo contractual.

39. No recibió apoyo la sugerencia de añadir un apartado c) en el que se exigiera al depositante que declarara que las mercancías podían comercializarse legalmente en el país y que su depósito no infringía leyes imperativas, como las relativas al blanqueo de dinero, sustancias ilícitas o mercancías peligrosas. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo no afectaría a la aplicación de ninguna ley imperativa, ni eximiría a los depositantes y a los depositarios del deber de cumplirlas. A fin de resaltar aún más el contexto en el que se formulaban las declaraciones contempladas en el artículo y aclarar a quién se preveía que beneficiaran, se convino también en sustituir las palabras “en el momento del depósito” por “al solicitar la emisión de un resguardo de almacenaje”, colocándolas al principio de la oración, y en incluir en el encabezamiento del artículo una referencia a los tenedores posteriores junto con el depositario. El Grupo de Trabajo acordó además lo siguiente:

a) mencionar también los resguardos de almacenaje no negociables en el apartado a);

b) atenuar la obligación establecida en el apartado b) aclarando que la declaración se había hecho “según el leal saber y entender del depositante”;

c) solicitar a la secretaría que hiciera las modificaciones consiguientes en la redacción del artículo y considerara la posibilidad de reubicarlo antes o inmediatamente después del artículo 6;

d) aclarar en la guía para la incorporación al derecho interno que, cuando el depositante solicitaba que se emitiera un resguardo de almacenaje, esas declaraciones se consideraban realizadas por disposición de la ley, sin necesidad de formalidades o declaraciones adicionales por parte del depositante.

### **Artículo 8. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje**

40. El Grupo de Trabajo analizó detenidamente los objetivos que perseguía este artículo. Algunas delegaciones expresaron la preocupación de que se impusieran a los tenedores obligaciones derivadas de un contrato de almacenaje cuyo contenido tal vez no conocieran, o que podría regirse por una ley diferente. Se indicó que, para que el marco jurídico aplicable a los resguardos de almacenaje fuera sólido, se debería establecer en él que el tenedor de un resguardo de almacenaje solo estaría obligado por las condiciones estipuladas en el resguardo de almacenaje. Una propuesta posterior, que no recibió apoyo, fue que se indicaran determinadas condiciones del contrato de almacenaje que se incorporarían al resguardo de almacenaje y se excluyeran otras.

41. Durante las deliberaciones subsiguientes, prevaleció la opinión a favor de mantener la disposición. Se aclaró que el artículo 8 no implicaba la novación del contrato de almacenaje, sino que su intención era garantizar que un eventual tenedor estuviera informado de algunas obligaciones fundamentales del contrato (p. ej., la limitación de responsabilidad) y no se opusiera a ellas posteriormente. Se dijo que, por lo general, un posible adquirente del resguardo solicitaría una copia del contrato de almacenaje, y que el segundo párrafo constituía una salvaguarda suficiente para evitar que se confiara más allá de lo razonable en el contrato de almacenaje frente a un tercero (es decir, el adquirente). El Grupo de Trabajo acordó detallar en la guía para la incorporación al derecho interno el alcance de la disposición y sus efectos previstos.

42. Si bien obtuvo apoyo la opinión de que las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje debían ser vinculantes por disposición de la ley para cualquier tenedor del resguardo de almacenaje, se estuvo de acuerdo en que ese efecto debería producirse cuando en el propio resguardo se hiciera referencia al contrato de almacenaje, en cuyo caso deberían darse a conocer las condiciones estipuladas en dicho contrato. El Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el párrafo 1 a fin de establecer en él que en un resguardo de almacenaje “se podrá indicar que incluye la totalidad o solo algunas de las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje”, a fin de exigir que, en ese caso, el depositario pusiera a disposición de los posibles adquirentes una copia del contrato de almacenaje o de las cláusulas pertinentes, si así lo solicitaba el tenedor actual, y en que se suprimiera el requisito correspondiente establecido en el artículo 9, párrafo 1, apartado 1) (véase el párrafo 48 *infra*). El Grupo de Trabajo también acordó reformular el párrafo 2 en la forma propuesta en la nota 10 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.I/WP.133](#).

### **Artículo 9. Información que debe incluirse en un resguardo de almacenaje**

43. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se añadiera lo siguiente a la lista del párrafo 1 del artículo 9: a) la indicación del carácter negociable o no negociable del resguardo de almacenaje (véase también [A/CN.9/1158](#), párr. 45) y b) información sobre la calidad de las mercancías. Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que se señalara en la guía para la incorporación al derecho interno que el marco regulador podría supeditar el otorgamiento de permisos a los almacenes de depósito a que se demostrara la capacidad de las empresas que explotan esos almacenes para inspeccionar y verificar debidamente la calidad de las mercancías.

44. Además, se sugirió que se indicara en el párrafo 1 el período máximo de almacenaje de los productos perecederos. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que esa cuestión ya estaba contemplada en el apartado h). Sin embargo, se observó que el período máximo de almacenaje y el plazo fijado para el almacenaje podrían no coincidir, especialmente en el caso de que se prorrogara el plazo del depósito. Otra opinión fue que el período máximo de almacenaje podía indicarse en la descripción de las mercancías. Se convino en que, si bien la ley modelo no podía regular determinados tipos de mercancías debido a la variedad de regímenes especiales que existían y su diversidad, la cuestión debería analizarse en la guía para la incorporación al derecho interno.

45. Se explicó que, mientras que el apartado e) se refería a la identificación del depositario y la dirección de su establecimiento, el apartado i) se refería al lugar donde efectivamente estaban almacenadas las mercancías. También se indicó que la palabra

“identificador” que figuraba en el apartado j) contemplaba mejor las distintas formas de identificar los resguardos de almacenaje.

46. En respuesta a una pregunta, se indicó que en el apartado g) se exigía al depositario que indicara únicamente los derechos de terceros que el depositante le hubiera comunicado.

47. Se indicó que la remisión a los artículos 1 y 2 que se hacía en el párrafo 2 era redundante porque el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1, párrafo 2, era esencial para la existencia del resguardo de almacenaje y, por consiguiente, para la aplicación de la ley modelo.

48. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con las siguientes sugerencias:

a) solicitar a la secretaría que se asegurara de que las palabras “derechos” y “reclamaciones” se utilizaran de manera coherente en todo el texto;

b) conservar la palabra “identificador” y suprimir las palabras “número de identificación” en el apartado j);

c) eliminar las palabras “y la declaración de que, si el tenedor actual lo solicita, se proporcionará una copia de dicho contrato a los posibles adquirentes” en el apartado l) (véase el párr. 42 *supra*);

d) suprimir la frase “siempre y cuando este cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1[ y en los párrafos 4 o 5 del artículo 2],” en el párrafo 2;

e) sustituir las palabras “u omisiones” por “o las omisiones totales o parciales” en el párrafo 2.

#### **Artículo 10. Otra información que puede incluirse en un resguardo de almacenaje**

49. El Grupo de Trabajo convino en armonizar el párrafo 2 del artículo 10 con el párrafo 2 del artículo 9 suprimiendo la frase “siempre y cuando este cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1[ y en los párrafos 4 o 5 del artículo 2],”.

50. Se indicó que podría ser útil conservar el párrafo 4 del artículo 10, en particular para contemplar la inclusión automatizada de información. En respuesta a ello, se señaló que, aunque en efecto había determinada información que solo podría incluirse en los resguardos de almacenaje electrónicos, esa posibilidad ya estaba prevista en el párrafo 1, especialmente si se aplicaba un enfoque de neutralidad con respecto al soporte. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 4 y examinar las cuestiones pertinentes en la guía para la incorporación al derecho interno.

#### **Artículo 11. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares**

51. Se sugirió que se estableciera en el artículo 11 la obligación del depositario de inspeccionar las mercancías. En respuesta a esa sugerencia, se indicó que, si bien el depositario tenía la obligación general de inspeccionar las mercancías, ello no era posible ni deseable en los casos previstos en el artículo 11, y que introducir esa obligación podría tener como consecuencia no deseada que el depositario se negara a almacenar esas mercancías. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin modificaciones el artículo 11, señalar en la guía para la incorporación al derecho interno la función que cumplía el marco regulador en cuanto al establecimiento de normas de inspección para las empresas que explotan almacenes de depósito (véase también el párr. 43 *supra*) y aconsejar a los depositarios, en la guía para la incorporación al derecho interno, que no hicieran un uso excesivo del artículo 11, ya que los resguardos de almacenaje resultantes tendrían un valor comercial limitado.

#### **Artículo 12. Alteración de un resguardo de almacenaje**

52. Se indicó que el párrafo 1 del artículo 12 enunciaba una norma general de amplia aplicación y que, por ello, resultaba redundante. Se subrayó que, al validar la inserción unilateral de información, que era excepcional, el párrafo 2 del artículo 12 entrañaba un riesgo desproporcionadamente alto para los depositarios si dejaban espacios en blanco y podía fomentar el fraude. Se observó que en el artículo 9, párrafo 2, ya se preveía la

responsabilidad del depositario por omitir información; que podían extraerse elementos adicionales de la incorporación al resguardo de almacenaje de la totalidad o algunas de las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje de conformidad con el artículo 8, y que, en cualquier caso, el resguardo de almacenaje tenía que cumplir con los requisitos de información establecidos en el artículo 1, párrafo 2. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el artículo 12.

### **Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje**

53. El Grupo de Trabajo acordó eliminar los calificativos de “suficiente” y “adecuada” que figuraban en el párrafo 1, por cuanto generaban incertidumbre. Además, aceptó la sugerencia de que se insertara un nuevo apartado en que se reconociera el derecho del depositario a que se le reembolsaran los gastos adicionales en que razonablemente hubiese incurrido por sustituir el resguardo de almacenaje.

54. El Grupo de Trabajo estudió varias sugerencias en el sentido de que se especificara el plazo (p. ej., dos semanas, sin demoras indebidas) de que dispondría el depositario para emitir un resguardo de almacenaje sustitutivo. Sin embargo, consideró que sería más apropiado que ese plazo se estableciera en el derecho interno y acordó que se expusiera en más detalle, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la función que cumplía el marco regulador en ese aspecto.

55. El Grupo de Trabajo acordó sustituir el apartado a) del párrafo 2 por el siguiente texto: “La ‘pérdida o destrucción’ a que se hace referencia en el párrafo 1 se producirá cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones necesarias para establecer la existencia del control que se prevén en el artículo 6 *bis*, párrafo 2, o alguna de las condiciones exigidas respecto de los resguardos de almacenaje electrónicos que se enuncian en el artículo 6 *bis*, párrafo 1”.

56. Tras escuchar que en algunas jurisdicciones la pérdida y posible sustitución de un resguardo de almacenaje podía implicar la intervención de autoridades administrativas o de otra índole, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno que el Estado promulgante podía modificar el procedimiento descrito en el párrafo 3.

57. Se expresó la opinión de que el artículo 13 no regulaba de manera uniforme las diversas cuestiones que podían plantearse a raíz de la pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje. Se dijo que era muy probable que la pérdida de un resguardo de almacenaje emitido en papel ocurriera por culpa del tenedor, mientras que, en el contexto electrónico, la pérdida podía producirse como consecuencia de un error técnico o un problema de funcionamiento del sistema atribuible al emisor o al operador de la plataforma. En respuesta a lo anterior, se señaló que no todos los casos de pérdida de resguardos de almacenaje electrónicos eran atribuibles al depositario, que podría no tener control, por ejemplo, sobre un registro electrónico o una plataforma de comercialización de resguardos de almacenaje basada en cadenas de bloques. Sería difícil redactar disposiciones que se adaptaran a todas las situaciones posibles. También se observó que todo requisito que el depositario pudiera imponer al tenedor que solicitase un resguardo sustitutivo tenía que ser razonable como se establecía en el encabezamiento del artículo 13, párrafo 1. De esta manera se atendería la inquietud de que el tenedor tal vez estuviera en desventaja cuando no fuera responsable de la pérdida o la destrucción del resguardo de almacenaje.

58. El Grupo de Trabajo analizó detenidamente el alcance del párrafo 5 y su relación con los párrafos 1 y 3, así como diversas propuestas para armonizarlos. Según una opinión, esas disposiciones carecían de coherencia interna. El párrafo 1 c) permitía al depositario exigir una indemnización al tenedor en relación con la emisión del resguardo de almacenaje sustitutivo y una garantía del pago de esa indemnización, mientras que en la segunda oración del párrafo 3 se exigía a la parte que solicitaba al órgano judicial la sustitución de un resguardo de almacenaje negociable perdido que depositara una caución para indemnizar al depositario por las reclamaciones que pudiera presentar contra él el tenedor del resguardo perdido. Se observó que en ambas disposiciones se partía de la premisa de que el depositario podía verse expuesto a reclamaciones de partes en conflicto, a saber: el tenedor del resguardo de almacenaje sustitutivo y posiblemente el tenedor del resguardo de almacenaje original, si se encontraba. Se dijo que la solución

era ampliar el alcance del párrafo 5 para reconocer en él que toda persona que adquiriera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido podría tener derecho a reclamar daños y perjuicios también al depositario. La opinión que finalmente prevaleció fue que toda persona prudente que adquiriera un resguardo de almacenaje normalmente se comunicaría con el depositario para verificar la validez de dicho resguardo. Además, cuando el órgano judicial u otra autoridad aplicara los requisitos probatorios y de notificación y demás requisitos procesales conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, en la mayoría de los casos el público tendría constancia de que se alegaba la pérdida de un resguardo de almacenaje, de modo que el comprador de un resguardo de almacenaje que tuviera conocimiento real o presunto de la pérdida del resguardo no podría hacer valer la buena fe si presentaba una reclamación contra el depositario. Sin embargo, para que quedara más claro el funcionamiento del artículo, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la segunda oración del párrafo 3, pero conservar el párrafo 5, junto con el párrafo 1 c), que se consideró que contemplaba una situación diferente.

#### **Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje**

59. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 14 se aplicaba en un contexto diferente al de los artículos 17 y 18 de la LMDTE y que el cambio de soporte no afectaría a la validez del resguardo de almacenaje. Por lo tanto, acordó mantener sin cambios el artículo 14.

### **Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos**

#### **Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables**

60. Al examinar el uso de la palabra “endoso” en el párrafo 2, el Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones anteriores sobre el enfoque de neutralidad con respecto al soporte que se adoptaría para la ley modelo (véanse los párrs. 10 a 14 *supra*). El Grupo de Trabajo convino en suprimir esa palabra por su connotación propia de los documentos en papel. Además, observó que la aplicación del enfoque de neutralidad con respecto al soporte exigía hacer las modificaciones análogas consiguientes en todo el texto, por lo que solicitó a la secretaría que introdujera los cambios correspondientes. Por ejemplo, el artículo 15, párrafo 2, pasaría a rezar así: “Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá transmitirse mediante transferencia del control”. No obstante, se hizo notar que el texto tendría que mantener la neutralidad tecnológica y ser capaz de adaptarse a la evolución futura, por lo que sería necesario analizar cuidadosamente los cambios de redacción que se propusieran, ya que tecnologías complejas como la tecnología de registros distribuidos o la de cadena de bloques aún no se habían probado en el contexto de los resguardos de almacenaje. También se recordó que en la legislación de varios países se aplicaba un enfoque de equivalencia funcional, y que en la guía para la incorporación al derecho interno se debería exponer en mayor detalle cómo se aplicarían los artículos de la ley modelo en esas jurisdicciones.

#### **Artículo 15 bis. Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos**

61. No recibió apoyo la sugerencia de sustituir la palabra “declaración” por “certificación” en el inciso vi) del apartado a), ya que no en todo el mundo existían sistemas de certificación. Se añadió que esa cuestión era de carácter regulatorio. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión se analizara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, también a la luz de las disposiciones pertinentes de la LMDTE y de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza.

#### **Artículo 16. Derechos del adquirente en general**

62. Se preguntó de qué manera se tratarían en la ley modelo la transmisión transfronteriza de los derechos de los adquirentes y las cuestiones relativas a la elección de la ley aplicable. Se observó que la ley modelo se limitaba a los aspectos de derecho sustantivo. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la LMGM contenía normas sobre conflicto de leyes aplicables a los títulos representativos de mercancías que podrían ser

pertinentes para complementar la ley modelo en los aspectos de derecho internacional privado.

#### **Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable**

63. El Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que correspondería a cada Estado promulgante interpretar a la luz de su derecho interno el concepto de buena fe mencionado en el párrafo 1 b).

64. El Grupo de Trabajo convino en colocar el párrafo 2 entre corchetes para reconocer que no todas las jurisdicciones tenían registros de garantías mobiliarias. Con respecto a esa disposición, el Grupo de Trabajo observó que no debía entenderse que la norma relativa al conocimiento que reforzaba la protección del tenedor frente a los acreedores garantizados en el párrafo 2 se extendía a la declaración que hacía el depositante de conformidad con el artículo 7.

#### **Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable**

65. Se señaló que las dos opciones previstas en el párrafo 1 del artículo 18 reflejaban dos enfoques fundamentalmente diferentes, y se expresó amplio apoyo a que se mantuvieran ambas opciones en la ley modelo para hacerla compatible con todas las tradiciones jurídicas.

66. Se explicó que el párrafo 2 solo sería aplicable si antes lo era el párrafo 1, y que el Grupo de Trabajo había convenido en que se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno que la ley modelo no afectaba a ningún derecho a reclamar una indemnización que pudiera tener el tenedor frente al depositario en virtud de otras leyes (A/CN.9/1158, párr. 76).

67. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener las dos opciones del párrafo 1; suprimir la palabra “reales” y añadir las palabras “en virtud de otras leyes” al final del apartado b) de la opción 2 del párrafo 1; sustituir las palabras “contra cualquier persona que no sea el tenedor protegido” por las palabras “contra cualquier otra persona” en el párrafo 4, y, en la versión en inglés, sustituir la palabra “it” por las palabras “the warehouse operator” al final del párrafo 4.

#### **Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria**

68. Tras observar que el artículo 19 se refería a la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria y no a su constitución, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “constituirse y”.

#### **Artículo 20. Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable**

69. En vista de la necesidad de armonizar el artículo 20 con las dos opciones del párrafo 1 del artículo 18, el Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “la propiedad del” por las palabras “los derechos sobre el”. También convino en que, al igual que en el caso del artículo 7, la declaración prevista en el artículo 20 se consideraba formulada por disposición de la ley y no requería un acto por parte del tenedor. Se observó que en el apartado b) se contemplaba una declaración relativa al conocimiento que pudiera tener el tenedor de un posible impedimento para la transmisión de derechos, pero no presuponía la existencia de esos derechos.

**Artículo 21. Declaración más restringida de los intermediarios**

70. Se formuló una pregunta sobre el alcance del artículo 21 y su relación con el régimen legal de la representación o el mandato. Se expresó apoyo a que se suprimiera el artículo. En respuesta a esa opinión, se indicó que el artículo 21 desempeñaba un papel importante en lo que se refería a proteger a los intermediarios financieros que actuaban en nombre del tenedor. Con el fin de aclarar la disposición, el Grupo de Trabajo convino en reformularla en los siguientes términos:

“Todo intermediario del que se sepa que se le han confiado resguardos de almacenaje para que los tenga en su poder en nombre de otra persona podrá ejercer todos los derechos que emanen de los resguardos, pero, al transmitir un resguardo de almacenaje negociable, se entenderá que declara únicamente que tiene facultades para hacerlo y no que hace las declaraciones a que se refiere el artículo 20”.

**Artículo 22. Transmitente no garante**

71. Se indicó que, al eximir al transmitente de responsabilidad por el incumplimiento del deber de diligencia por parte del depositario, el artículo podría crear fricciones con el contrato de compraventa subyacente y con la obligación del vendedor de entregar mercancías aptas para su uso. Por tal motivo, se sugirió que la ley modelo permitiera a las partes modificar esos artículos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4. En respuesta a esa sugerencia, se indicó que esos artículos tenían por objeto facilitar la circulación de los resguardos de almacenaje sin afectar a las obligaciones que emanaban de otras normas jurídicas, como las aplicables a los contratos de compraventa de mercancías.

72. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener sin modificaciones el texto del artículo 22, así como sustituir su título actual por “Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario” y garantizar que el contenido del artículo reflejara su título en las versiones en los distintos idiomas.

**Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario****Artículo 23. Deber de diligencia**

73. El Grupo de Trabajo deliberó extensamente sobre el artículo 23 y el deber de diligencia previsto respecto del depositario. La formulación actual fue criticada por no indicar claramente que solo abarcaba el resguardo de almacenaje y no el contrato de almacenaje. Además, el grado de diligencia contemplado en el texto del artículo parecía demasiado bajo para garantizar el valor comercial de los resguardos de almacenaje. El artículo debería promover un grado de diligencia mayor mediante la inclusión de cláusulas al respecto en el resguardo de almacenaje; también debería quedar claro que lo que se contemplaba en el artículo era una norma supletoria que fijaba un mínimo legal, y que cualquier intento del depositario de rebajar el mínimo establecido en esa norma sería inválido. Además, la frase “una persona diligente y competente que se dedique a esa actividad comercial en particular” era ambigua, y la norma debería referirse en cambio a “un propietario diligente y competente de mercancías de ese tipo”.

74. Se expresó apoyo a esas observaciones, así como a la opinión de que la formulación del segundo párrafo daba a entender que el depositario podía modificar unilateralmente el deber de diligencia, lo cual no estaría permitido en muchos ordenamientos jurídicos. Al mismo tiempo, se recordó al Grupo de Trabajo que, en la práctica, era frecuente que se estipularan exclusiones o limitaciones de responsabilidad en los contratos comerciales, y que esas cláusulas eran válidas dentro de determinados límites. El proyecto debería establecer que no se podía atenuar el deber de diligencia y prohibir las cláusulas que excluyeran o limitaran la responsabilidad por fraude, negligencia grave u otras circunstancias similares. Sin embargo, no obtuvo apoyo la sugerencia de que se fijaran niveles de indemnización específicos, por ejemplo, una suma equivalente al valor declarado de las mercancías, ya que se consideró que era mejor dejar que la cuestión se rigiera por las normas generales del Estado promulgante

en materia de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o incumplimiento de contrato.

75. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “una persona diligente y competente que se dedique a esa actividad comercial en particular” por “un propietario diligente y competente de mercancías de ese tipo” en el párrafo 1 y reformular el párrafo 2 en los siguientes términos:

“El resguardo de almacenaje podrá contener limitaciones y condiciones aplicables a las obligaciones que el presente artículo impone al depositario, pero toda cláusula que pretenda atenuar el deber de diligencia previsto en el párrafo 1 o excluir o limitar la responsabilidad del depositario por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías será nula. La nulidad de dicha cláusula no afectará a la validez del resguardo de almacenaje en sí”.

76. No recibió apoyo la propuesta de que la última oración del nuevo texto del párrafo 2 se hiciera extensiva a otros aspectos del proyecto de ley modelo.

#### **Artículo 24. Deber de mantener las mercancías separadas**

77. El Grupo de Trabajo convino en que se aclarara el significado del párrafo 1, sustituyendo las palabras “las mercancías separadas” por “separadas las mercancías comprendidas en cada resguardo”.

78. El Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra “permitan” por “permita” y eliminar las palabras “y el contrato de almacenaje” en el párrafo 2.

#### **Artículo 25. Derecho de retención del depositario**

79. Se sugirió que se suprimiera la palabra “razonablemente” en el párrafo 1 c), ya que todo gasto que fuera necesario para conservar las mercancías debería considerarse razonable. Sin embargo, recordando deliberaciones anteriores ([A/CN.9/1158](#), párr. 84), el Grupo de Trabajo convino en mantener esa palabra, pero dejando claro que calificaba a la palabra “gastos”.

80. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “que se especifiquen en el anverso del” por “establecidos expresamente en el”, en consonancia con el enfoque de neutralidad con respecto al soporte que se adoptaría para la ley modelo (véanse los párrs. 10 a 14 *supra*).

81. El Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “que tenga en su poder” después de la palabra “mercancías” en el párrafo 1.

82. Algunas delegaciones sugirieron que la palabra “*lien*”, en la versión en inglés, se sustituyera por un término más neutro, como “*right of preference*” (derecho de preferencia) o “*right of retention*” (derecho de retención, como en español), o que se aclarara el alcance de las prerrogativas que ese derecho habría de conferir al depositario (p. ej., el derecho a conservar o retener, a negarse a entregar, o a vender las mercancías). Sin embargo, prevaleció la opinión de que la palabra “*lien*” transmitía correctamente el efecto deseado y que su aplicación práctica se regiría por las leyes pertinentes de los Estados promulgantes (p. ej., la ejecución), lo que se podría aclarar en la guía.

83. Se plantearon preguntas sobre el significado del término “producto” en el párrafo 1 (si abarcaba, por ejemplo, el producto del seguro o el producto de la venta de un resguardo de almacenaje entre tenedores). La opinión predominante fue que el artículo se había concebido para que fuera una norma general y que el significado exacto de la palabra “producto” en ese contexto se regiría por las leyes pertinentes de los Estados promulgantes.

84. En respuesta a la sugerencia de que se suprimiera el apartado d) del párrafo 1 por ser impreciso, se explicó que la disposición contemplaba situaciones en las que el depositario y el tenedor celebraban muchas operaciones entre ellos. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que explicara en mayor detalle en la guía para la incorporación al derecho interno cómo se preveía que se aplicara la disposición.

85. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno que la ley modelo no pretendía establecer un régimen

de prelación aplicable al derecho de retención del depositario frente a terceros y que ese aspecto se regiría por las leyes pertinentes del Estado promulgante.

#### **Artículo 26. Obligación del depositario de entregar las mercancías**

86. Se expresó la preocupación de que la palabra “entregar” implicara una obligación amplia de acceder a exigencias costosas y poco realistas del tenedor con respecto a la entrega de las mercancías, incluso a través de fronteras. Se sugirió que se definiera el significado de “entregar”, que podía tener diferentes acepciones (p. ej., entregar las mercancías en un lugar para que se recogieran allí, cargarlas), o que se hiciera remisión a los Incoterms 2020 de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). La sugerencia de que se estableciera que la entrega debía efectuarse en el lugar indicado de conformidad con el artículo 9, párrafo 1 i), se consideró demasiado restrictiva. El Grupo de Trabajo convino en que el significado que se pretendía atribuir al término era que las mercancías se pusieran a disposición del tenedor y no que se obligara al depositario a enviarlas a un lugar diferente. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en mantener el texto actual, si bien sustituyendo las palabras “conforme a las instrucciones del tenedor del resguardo de almacenaje” por las palabras “al tenedor o a la persona designada por este”. Se señalaron los cambios que, como consecuencia de esa decisión, habría que introducir en todo el texto (p. ej., en el art. 27).

87. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las palabras “la posesión o el control” y sustituir “del” por “el” en el párrafo 1 b), en consonancia con el enfoque de neutralidad con respecto al soporte (véanse los párrs. 10 a 14 *supra*). Se señalaron los cambios que, como consecuencia de esa decisión, habría que introducir en todo el texto (p. ej., en el art. 27).

#### **Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje**

88. El Grupo de Trabajo acordó: a) indicar en la guía para la incorporación al derecho interno que el depositario podía estar obligado a identificar las mercancías correspondientes a los resguardos de almacenaje nuevos que se emitieran en caso de división, y b) hacer referencia en el artículo a la obligación del depositario de anular el resguardo de almacenaje original, de manera similar a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 2.

#### **Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario**

89. El Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “que se le adeuden” por “garantizadas por el derecho de retención” en el párrafo 1 a).

90. No obtuvieron apoyo las sugerencias de que se contemplaran en el párrafo 1 b) y en el párrafo 2 la distribución del excedente generado tras la ejecución del derecho de retención y las condiciones procesales exigidas para la venta pública de las mercancías, ya que se preveía que esas cuestiones estarían reguladas en otras leyes de los Estados promulgantes. Sin embargo, el Grupo de Trabajo acordó que se hiciera remisión a la ley del Estado promulgante que regía el procedimiento de venta pública en el párrafo 1 b), y que en la guía para la incorporación al derecho interno se detallaran las características habituales de ese procedimiento.

91. El Grupo de Trabajo convino en añadir el nuevo párrafo siguiente:

“3. Si el depositario determina de buena fe que, dentro del plazo previsto en el párrafo 1 a), las mercancías van a deteriorarse o su valor se va a reducir a menos de la suma garantizada por su derecho de retención, podrá indicar en la notificación que realice con arreglo al párrafo 1 a) un plazo razonablemente más corto para el retiro de las mercancías y, si estas no se retiran, podrá venderlas de conformidad con el párrafo 1 b)”.

92. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se suprimieran las palabras “por cualquier medio lícito” en el párrafo 3.

**[Capítulo V. Resguardos de garantía]**

93. El Grupo de Trabajo escuchó explicaciones sobre cómo funcionaban en la práctica los sistemas de doble resguardo de almacenaje y los beneficios económicos que generaban, por ejemplo, con respecto a la disminución de los costos de la financiación y a la facilitación del acceso al crédito al permitir simultáneamente el comercio de productos básicos almacenados y la financiación garantizada del flujo de efectivo de las empresas mediante dos títulos negociables separados emitidos a raíz de una misma operación. Se dijo que los sistemas de doble resguardo habían contribuido al desarrollo económico de los países en desarrollo, especialmente en lo que se refería a la financiación en el sector agrícola. Se subrayó que la práctica comercial moderna demostraba que los sistemas de doble resguardo no eran más propensos al fraude que los sistemas de resguardo único.

94. Se aclaró que era opcional aprobar el capítulo V, y que la ley modelo no debía aplicarse de modo tal que permitiera la coexistencia del sistema de doble resguardo y el sistema de resguardo único en una misma jurisdicción. El Grupo de Trabajo acordó conservar el capítulo V.

**Artículo 31. Emisión y forma de los resguardos de garantía**

95. Se explicó que el capítulo V solo se aplicaría después de la transmisión del resguardo de garantía por separado del resguardo de almacenaje, momento en que el tenedor insertaría la suma garantizada por el resguardo de garantía y la fecha de pago. Se subrayó que las disposiciones del capítulo V no serían aplicables mientras el resguardo de almacenaje y el resguardo de garantía circularan juntos.

96. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: suprimir las palabras “A los efectos del presente capítulo,”; insertar las palabras “, una vez separado” al final del encabezamiento; sustituir, en la versión en inglés, la palabra “*receipt*” por “*pledge bond*” al final del apartado a) del párrafo 3, y, en el párrafo 5, suprimir la primera opción que figuraba entre corchetes y conservar la segunda opción sin los corchetes.

**Artículo 33. Transmisiones y otros negocios jurídicos**

97. Observando que, en la práctica comercial, el tenedor no siempre insertaba la información directamente en el resguardo de garantía, el Grupo de Trabajo acordó insertar la palabra “cerciorarse” al final del encabezamiento del párrafo 2 y hacer los ajustes de redacción consiguientes en los apartados a) y b). También convino en suprimir el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2 b).

**Artículo 34. Derechos y obligaciones del depositario**

98. El Grupo de Trabajo acordó insertar las palabras “la totalidad o parte de” antes de “las mercancías” en el párrafo 2 para contemplar los casos de entrega contra resguardos divididos y, en el párrafo 3, conservar la primera opción sin los corchetes y suprimir la segunda opción, así como suprimir el párrafo 4.

**Artículo 42. Entrada en vigor**

99. El Grupo de Trabajo convino en sustituir el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1 por las palabras “[la fecha o conforme al mecanismo que indique el Estado promulgante]” para contemplar la necesidad de establecer un sistema de registro.

## **B. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre resguardos de almacenaje**

100. Recordando que ya había pedido a la secretaría que introdujera un número considerable de cambios en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno a fin de reflejar sus deliberaciones sobre el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo aprobó la mayoría de los párrafos del proyecto de guía sin más cambios. Se acordaron los cambios siguientes:

a) en el párrafo 54, sustituir “resguardos de almacenaje” por “su contrato de almacenaje” en la primera oración;

b) suprimir los párrafos 56 a 61;

c) en el párrafo 55, sustituir el encabezamiento por el texto siguiente: “Si un país desea fomentar el comercio transfronterizo de resguardos de almacenaje, deberá tener en cuenta cuestiones de derecho internacional privado, tales como:”;

d) en el párrafo 69, añadir un texto cerca del inicio del párrafo para indicar que el depositante era una parte en el contrato de almacenaje;

e) en el párrafo 73, suprimir la oración “A diferencia del régimen legal de los títulos negociables en general, la LMRA no crea la presunción de negociabilidad.”;

f) en el párrafo 90, ampliar la última oración para que también hiciera referencia a las omisiones totales y las inexactitudes en las declaraciones y no únicamente a las declaraciones incorrectas;

g) en el párrafo 114, agregar una segunda oración que resumiera las cuestiones a las que sí era aplicable el capítulo III;

h) en el párrafo 127, agregar una oración que explicara que el artículo 12, párrafo 2, únicamente era pertinente para los Estados cuyas leyes contemplaran un registro de garantías mobiliarias;

i) en el párrafo 142, insertar las palabras “con arreglo al resguardo de almacenaje” después de “acción de regreso” en la segunda oración;

j) en el párrafo 149, sustituir las palabras “misma naturaleza” por “misma calidad” en la segunda oración;

k) en el párrafo 170, aclarar la explicación del artículo 30, párrafo 3, indicando que el depositario únicamente podrá invocar el párrafo si, en el momento en que se depositaron las mercancías en su poder, no tenía conocimiento de que eran mercancías peligrosas;

l) en el párrafo 185 de la versión de la guía en ruso, insertar la palabra “only” (únicamente) para reflejar el correspondiente cambio que el Grupo de Trabajo había acordado introducir en el artículo 34 de la ley modelo en la versión en ruso;

m) en el párrafo 209, insertar una oración para indicar que la implantación de un sistema regulatorio aplicable a los depositarios podría obligarlos de hecho a emitir resguardos de almacenaje.